



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0155-24/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 28 de enero de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA RELATIVA** a la pregunta con número 4 y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a las preguntas con números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 todas relacionadas con la información solicitada con número de folio 1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0155-24/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	16

Eliminado: 1/2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S-7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0155-24/JRAY.
Sujeto Obligado	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SSC).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 19 de febrero de 2024⁽¹⁾, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:

- 1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado*
- 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*

⁽¹⁾ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.

La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.

Gracias." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1205/III/2024-MB, de fecha 04 de marzo, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Requiero saber del Sistema Penitenciario en el Estado lo siguiente:

1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado.

R= La población penitenciaria a la fecha corte del 28 de febrero del 2024 es de: 3760 personas privada de su libertad en los centros penitenciarios del Estado.

2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado.

R= De los 3760 PPL son 3558 hombres y 202 mujeres.

3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado.

R= Del total de las personas privadas de su libertad 3461 están por delitos del fuero común y 299 de fuero federal.

4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado.

R= Con fundamento en los artículos 3, fracción III, IV, 4, fracciones X, XLV, 6, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, esta autoridad no está facultada de hacer entregada los Nombres de las personas privadas de la libertad de los centro penitenciarios del Estado, motivo por el cual no se puede hacer entrega.

5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros).

R= Se informa que las personas privadas de la libertad por nacionalidad son: Mexicanos= 3654

Extranjeros= 106

6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen.
R= Se informa que los estados de origen de las personas privadas de la libertad de nacionalidad mexicana son de las 31 entidades federativas de México y de la Ciudad de México.

7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+ y mujeres embarazadas).

R= A la fecha del 28 de febrero del 2024 se cuenta con las siguientes incidencias:

INCIDENCIA	PPL
Con problemas Psiquiátrico	103
Indígenas	111
Analfabetas	133
Adultos Mayores	123
Discapacitados	33
Comunidad LGBT+	44
Embarazada	1

8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros Penitenciarios del Estado.

R= 10 menores de edad 3 años de edad viven al interior de los Centro.

La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales..." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 20 de marzo, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl's PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública. no me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al

Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 12 de diciembre, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 19 de febrero, información relativa a personas privadas de la libertad, cuanta población en reclusión existe en TOTAL en el Estado, cuantos hombres y cuantas mujeres en reclusión existen en el Estado, cuantos existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado, nombre de las personas privadas de la libertad sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado, nacionalidad de las personas privadas de la libertad que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros), en caso de los mexicanos en reclusión, su estado de origen, cuantos en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos en psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas), cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás en reclusión en los centros penitenciarios del Estado, la información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio **SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1205/III/2024-MB**, de fecha 04 de marzo, en el que comunicó lo señalado esencialmente en el punto I.2 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información completa y requerida por la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Luego entonces, en cuanto a las preguntas marcadas con los números **1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8**, el sujeto obligado dio respuesta primigenia a las cuales la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, ya que su inconformidad versó en lo que se refiere a la clasificación de la información solicitada en el numeral **4**, que consiste en los nombres de las personas privadas de la libertad, por ser considerados datos personales a proteger de conformidad a los numerales 3, fracción III, IV, 4,

fracciones X, XLV, 6, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo .

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los 8 cuestionamientos en los que se compone la solicitud de información, con número de folio citado al rubro superior, los marcados con números **1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8** se presume fueron satisfechos ya que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que la respuesta otorgada relativa a dichos cuestionamientos no serán estudiados por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada únicamente lo referente al rubro de información señalado con el número 4 descrito líneas arriba.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**²

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento marcado con el número **4**, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, que es oportuna la clasificación de la información con respecto a los nombres de las personas privadas de la libertad, también es cierto que el Comité de Transparencia debe confirmar la clasificación de dicha información.

En esta dirección, es preciso establecer en un principio que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en

² Criterio 01/2020. Segunda Época. INAI.

los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

"Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado."

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracción VII, define el significado de dato personal de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de Información Confidencial, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral último citado establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información tal y como se detalla en el párrafo primero, el cual se lee a continuación:

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

Aunado a lo anterior los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Última Reforma DOF 18/11/2022

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea. Última Reforma DOF 18/11/2022.

En virtud de la normatividad anterior, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado deberá perfeccionar la respuesta emitida en el cuestionamiento marcado con el número 4 toda vez que una de las funciones de los Comités de Transparencia, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de la materia, es confirmar, modificar o revocar las determinaciones en los casos de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto no observa que los nombres de las personas privadas de su libertad, sea información pública a la cual el Sujeto Obligado este constreñido a entregar a través de una solicitud de información, pues se trata de un dato personal siendo un particular el titular de dicho derecho y quien en todo caso, es quien tendría que dar su consentimiento para la divulgación de su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS".³

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUINTANA ROO**, únicamente en cuanto a la pregunta número 4, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- En términos de lo previsto en el artículo 62 fracción II de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, el *Sujeto Obligado* deberá confirmar a través de su Comité de Transparencia la respuesta emitida en cuanto a la pregunta marcada con número 4 y notificarle a la parte recurrente tal determinación.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191967. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. página 74. Tipo: Aislada.

- En cuanto a los rubros de información marcados con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado únicamente por lo que corresponde al numeral 4 y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, únicamente en cuanto a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

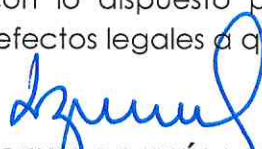
CUARTO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

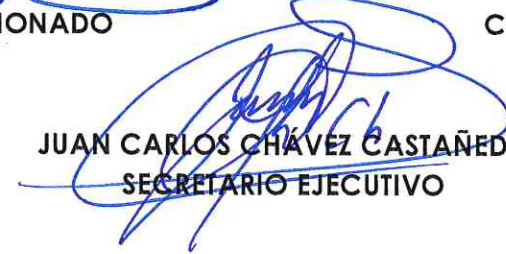
SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2025, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

